

Señalando el capital con que deberán contar las compañías de seguros nacionales y extranjeras; y señalando el impuesto que pagarán los contratos de seguros.

MANUEL PRADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso, por la ley N° 9776, (1) ha facultado al Poder Ejecutivo para introducir en la legislación tributaria sobre seguros las modificaciones de carácter urgente que imponga la situación económica y monetaria, durante el receso del Congreso y con cargo de darle cuenta en la próxima Legislatura Ordinaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las compañías de seguros nacionales y extranjeras que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes vigentes deberán constituirse con un capital pagado no menor de un millón de soles oro, el cual, en su totalidad, se

invertirá, por partes iguales, en inmuebles ubicados en el territorio de la República y en valores nacionales de cotización en el mercado.

Artículo 2°—Las compañías ya establecidas en el país que no tuvieran el capital fijado en el artículo anterior deberán completarlo en el plazo no mayor de dos años y solo podrán ser exceptuados de hacerlo si dentro de ese plazo sus reservas sumadas al capital que tienen efectivamente desembolsado alcanzan a un millón de soles oro.

Artículo 3°—Cualquiera entidad o persona que en alguna forma represente a compañías extranjeras o proceda por cuenta de ellas, si éstas no están establecidas en el país, quedarán sujetas a las mismas obligaciones que establecen los dos artículos anteriores.

Artículo 4°—Los contratos de seguros que se celebren con compañías que no estén establecidas en el país de conformidad con las leyes vigentes, pagarán un impuesto de un cuarto por ciento sobre el monto de la cantidad asegurada y en el de sus posteriores renovaciones, quedando en este sentido modificadas las leyes Nos. 7750, (2) y 8914. (3).

Los contratos ya celebrados a la promulgación de esta ley pagarán el impuesto en la primera renovación del seguro.

Artículo 5°—El Gobierno en el reglamento de esta ley fijará la forma de pago del impuesto establecido en el artículo anterior, así como las multas y sanciones que sean necesarias para impedir su evasión.

Artículo 6°—Los reaseguros que efectúen en el extranjero las compañías constituidas conforme al artículo primero de esta ley solo podrán efectuarlos con compañías cuyo capital y reservas no sean menores al equivalente de diez millones de soles oro y que pertenezcan a la Aso-

ciación de Aseguradores del país de la residencia de dichas compañías.

Artículo 7º—Las actuales primas para los riesgos que cubren las compañías de seguros, dentro del territorio de la República, solo podrán ser modificadas con la autorización del Gobierno, a pedido del Comité de Aseguradores del Perú, entidad de la que deberán formar parte todas las empresas aseguradoras.

Las primas que se establezcan para nuevos riesgos que cubran las compañías de seguros, serán fijadas por el Gobierno a pedido del Comité de Aseguradores del Perú.

Artículo 8º—Los riesgos que no estén entre los cubiertos por las compañías establecidas en el Perú quedan exceptuados de los efectos de la presente ley, dando aviso el asegurado al Gobierno.

Artículo 9º—Quedan derogadas las disposiciones legales que no estén de acuerdo con la presente ley.

Artículo 10º—El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda se encargará del cumplimiento de esta ley.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

Aifredo Solf y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ricardo de la Puente y G., Ministro de Gobierno y Policía.

Lino Cornejo, Ministro de Justicia y Trabajo.

Pedro M. Oliveira, Ministro de Educación Pública.

Julio L. East, Ministro de Hacienda y Comercio.

César A. de la Fuente, Ministro de Guerra.

Federico Díaz Dulanto, Ministro de Marina.

Fernando Melgar, Ministro de Aeronáutica.

Carlos Moreyra P. S., Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Benjamín Roca, Ministro de Agricultura.

Constantino J. Carvalho, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

J. L. East.

- 1).—Ley N° 9776.—Facultando al Poder Ejecutivo para introducir en la legislación tributaria sobre seguros las modificaciones de carácter urgente que imponga la situación económica y monetaria, durante el receso del Congreso.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 166).
- 2).—Ley N° 7750.—Creando un impuesto del cinco por ciento, sobre el valor de las primas de los seguros que se hagan en Compañías de Seguros extranjeras.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 249.
- 3).—Ley N° 8914.—Creando impuestos de 5% sobre el monto de las utilidades líquidas anuales de las Compañías de Seguros contra incendio establecidas en el país y sobre el valor de las primas de seguro contra incendio que se contraten directamente por particulares en Compañías extranjeras, cuyos productos se dedicarán íntegramente al mejoramiento de las Compañías de Bomberos de la República; encargando a la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación) de la cobranza de estos impuestos; y, derogando la Ley N° 5169.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXI.—Pág. 189.